

PARLAMENTARIOS

"2019, Año por la erradicación de la viol

COMISIÓN PERMANENT HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN.
EXPEDIENTE: 614.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa que conforma el expediente supra indicado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Con fecha diez de julio el año en curso, la diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó al Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el quinto párrafo del artículo 1, el tercer párrafo de la fracción XXIX del artículo 25, los párrafos segundo y cuarto del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 179 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

2.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PERM./171820/19, de 10 de julio del



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

año en curso, turnó a la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto referida.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en estudio, se sustenta esencialmente en los argumentos siguientes:

"PRIMERO: Que, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en correlación la fracción III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los habitantes del Estado tienen la obligación de "contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Y, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con Decreto 1255 expide el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece los elementos de la relación tributaria municipal, las facultades y obligaciones de las autoridades fiscales en relación con los contribuyentes.

SEGUNDO: Que, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, a esta fecha expresa disposiciones que no están vigentes, por lo que se propone reformar el quinto párrafo del artículo 1, lo anterior obedece a que, apegándose a la implementación del Sistema Nacional y Local de Combate a la Corrupción, se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de A



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

Oaxaca, la cual es de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. Y este ordenamiento jurídico, no es de aplicación en los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal.

Por lo que, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual está vigente, no está reflejada en el último párrafo del artículo 1 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, ya que menciona a la ley abrogada, el citado numeral a la lera dice:

"Artículo 1....

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca."

TERCERO: Que, la reforma del tercer párrafo de la fracción XXIX del artículo 25 y el primer párrafo del artículo 179, es consecuencia de la homologación de las leyes generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, se derogaron los Títulos Terceros, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto, en razón de haberse expedido la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual es de orden público y observancia obligatoria en el Estado, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 614.

correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación establece.

Sin embargo, en el tercer párrafo de la fracción XXIX del artículo 25 y el primer párrafo del artículo 179 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca no expresa a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y esta es de aplicación en las responsabilidades que incurran los servidores públicos en relación lo que establece el referido Código Fiscal, ya que este aun menciona a la ley que fue derogada parcialmente, y se transcriben los citados artículos:

66

Artículo 25. ...

I. a la XXVIII. ...

XXIX. ...

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

XXX. a la XXXIV.

Artículo 179. Los servidores públicos de la administración pública municipal que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, para no incurrir en responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, lo comunicarán a la Tesorería, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

4



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

I. a la II. ...

...

CUARTO: Que, el 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre las cuales, el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123, que se transcribe, dice:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutarán los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

Por lo que, se desliga o desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza contributiva, Entendiendo desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador. QUINTO: Sí, la citada reforma del 27 de enero de 2016 a la Carta Magna, en materia de "desindexación del Salario Mínimo", en el artículo tercero transitorio a la dice:

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

Luego entonces, la "Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia".



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

SEXTO: Que, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, así también establece que el método de valor actualizado se determinará en: "valor diario, valor mensual y valor anual".

Por lo que, se propone reformar el segundo y cuarto párrafo del artículo 113 del multicitado Código, con la finalidad de que exprese a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), derivado de que el Salario Mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo anterior con fundamento en la reforma del primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 27 de enero de 2016.

El mencionado numeral a la letra dice:

Artículo 113. ...

I. a la III. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco **salarios mínimos generales vigentes en el Estado**, se cobrará esta cantidad.

En ningún, caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos salarios mínimos generales vigentes en el Estado elevados al año.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

SÉPTIMO: Que, el artículo cuarto transitorio de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, a la letra dice:

"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

OCTAVO: En razón de lo expuesto, es obligación del legislador localmantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

Por lo que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales; y no causar mayores confusiones a la ciudadanía, a las autoridades administrativas, juzgadores y demás autoridades.

Es así, que la armonización legislativa son acciones que el poder legislativo puede y debe implementar, para que las normas jurídicas sean compatibles con disposiciones vigentes, por lo que, es necesario reformar el quinto párrafo del artículo 1, el tercer párrafo de la fracción XXIX del artículo 25, los párrafos segundo y cuarto del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 179 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca".





COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

III.-CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 59 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de decreto.

TERCERA. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda arribamos a la determinación que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, es procedente en los términos planteados, ya que como se advierte, la intención de la promovente es que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado decrete las reformas al quinto párrafo del artículo 1, el tercer párrafo de la fracción XXIX del artículo 25, los párrafos segundo y cuarto del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 179 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que éstos artículos efectúan la remisión





COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

normativa a ordenamientos jurídicos que a la fecha ya no están vigentes, como lo es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya denominación correcta es Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo lo correcto Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. Y por último, en consideración a que el artículo cuarto transitorio de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, mandata a las Legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto que aprueba las reformas y adiciones citadas, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, plazo que a la fecha ha transcurrido en exceso.

Por lo tanto, en aras de una armonización legislativa congruente, los preceptos legales vigentes cuya reforma se pretende, deben referir a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y no a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y no a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y substituir la denominación de salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

Lo anterior en consideración a que armonizar implica referir técnicamente a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios consientes y meticulosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley, cuyo contenido debe, además de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, procurar que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial.

Por lo tanto, una ley incongruente, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, priva de certeza jurídica a sus destinatarios y responsabiliza a los poderes encargados de su aprobación y publicación.

Sin soslayar el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente tenemos la tarea de crear nuevos ordenamientos que contribuyen al engrosamiento de disposiciones jurídicas para evitar citaciones que los juristas al momento de la aplicación o interpretación normativa buscan para criticar, o bien, para justificar un acto determinado apelando al criterio del legislador.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, la Comisión Permanente de Hacienda y de Administración y Procuración de Justicia, concluimos que la iniciativa presentada por diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, es procedente y formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el quinto párrafo del artículo 1, el tercer párrafo de la fracción XXIX del artículo 25, los párrafos segundo y cuarto del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 179 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con las facultades que le confiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma el quinto párrafo del artículo 1, el tercer párrafo de la

A.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

fracción XXIX del artículo 25, los párrafos segundo y cuarto del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 179 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 25....

I. a la XXVIII. ...

XXIX. ...

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XXX. a la XXXIV. ...

Artículo 113. ...

A ...



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

I. a la III. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad.

En ningún, caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 179. Los servidores públicos de la administración pública municipal que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, para no incurrir en responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, lo comunicarán a la Tesorería, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

I. a la II. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN. EXPEDIENTE: 614.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 25 de julio de dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTE



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 614.

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. FREDIE DELEM AVENDAÑO

MEJÍA GARCÍA

DIP. ARSENIQ LORENZO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL EXPEDIENTE 614.